



**VISTO;** el recurso de apelación interpuesto por la señora Miguelina Príncipe Toribio contra la Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 5 de diciembre de 2019 y el Informe N° 000283-2020-OGAJ/MC de fecha 26 de agosto de 2020 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, dispone que es de interés social y de necesidad pública, la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales determinar la protección provisional de aquellos bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, permitiendo para ello realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados ni delimitados a la fecha, siendo delegada dicha función en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC de fecha 7 de enero 2019;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1029/INC de fecha 29 de octubre de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico “Zona Arqueológica Muralla de Chuquitanta”, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, el mismo que cuenta con una propuesta de delimitación que la divide en tres sectores, bajo la denominación de Paisaje Arqueológico Chuquitanta Sectores 1, 2 y 3;



Que, por Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2019, se determinó la protección provisional del Paisaje Arqueológico Chuquitanta Sector 1, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 28 de enero de 2020, la señora Miguelina Príncipe Toribio (en adelante, la recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC, recurso impugnatorio que fue ampliado mediante formulario web de fecha 18 de agosto de 2020, señalando entre sus argumentos que: (i) se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento al no habersele comunicado el inicio de un procedimiento para la expedición de la resolución impugnada; (ii) se ha conculcado su derecho de propiedad previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y, (iii) ha interpuesto una acción de amparo contra la Resolución Directoral Nacional N° 1029/INC, por lo que solicita la suspensión del procedimiento;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento al no habersele comunicado el inicio del procedimiento que culminó con la expedición de la Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC, cabe señalar que el artículo 104 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar, así como a la municipalidad distrital en cuyo ámbito territorial se ubique el bien que busca protegerse;



Que, a través de la Carta N° 000271-2020-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, notificada con fecha 17 de julio de 2020, se remitió a la señora Miguelina Príncipe Toribio copia autenticada de la Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC que determinó la protección provisional del Paisaje Arqueológico Chuquintanta Sector 1, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, comunicándole, además, su derecho a ampliar los argumentos de su recurso impugnatorio, lo cual realizó a través del formulario web de fecha 18 de agosto de 2020;

Que, en este orden de ideas, debe quedar claro que la norma contenida en el artículo 104 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, solo dispone la notificación del acto que declara la protección provisional respecto de aquellas personas cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar como consecuencia de la declaración, dado que es con dicho acto que se materializa la voluntad de la autoridad;

Que, asimismo, se debe tener presente que la notificación del acto administrativo constituye una actividad material distinta de aquel, orientada a poner en conocimiento el contenido de la decisión administrativa, tal como lo establece el artículo 15 del TUO de la LPAG, cuando señala respecto del acto administrativo que los vicios incurridos en la notificación a los administrados, son independientes de su validez;

Que, asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, por lo que habiendo la recurrente ampliado los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/M, se evidencia que se subsanó el defecto advertido en el acto de notificación de la resolución recurrida;

Que, en relación al alegato presentado, indicando que se ha conculcado el derecho de propiedad debido a que el ámbito del Paisaje Arqueológico Chuquintanta Sector 1, incluye su propiedad, debe señalarse que si bien el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad y su ejercicio, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la Carta Política en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado. El derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, adicionalmente, el artículo 98 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, señala que las acciones realizadas en razón de la determinación de la protección provisional no legitiman ni definen ninguna clase de derecho de propiedad o posesión a favor de terceros, tanto al interior de su área de protección provisional como fuera de su perímetro;

Que, respecto a lo argumentado en relación a que habría interpuesto una acción de amparo contra la Resolución Directoral Nacional N° 1029/INC, debemos señalar que el numeral 75.1 del artículo 75 del TUO de la LPAG, señala que cuando la autoridad administrativa toma conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas, el numeral 75.2 de la citada norma, agrega que sólo si se estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, de las normas glosadas, se advierte que la suspensión del procedimiento administrativo se podría producir ante la verificación de la existencia de un litigio entre dos administrados sobre relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento de la autoridad administrativa, supuesto que no se presenta en el caso de lo alegado por la administrada, toda vez que es ella quien manifiesta haber dado inicio a un proceso de amparo que, por otro lado, no ha cumplido con acreditar;

Que, en ese contexto, se evidencia que los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por la señora Miguelina Príncipe Toribio contra la Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC que determinó la protección provisional del Paisaje Arqueológico Chuquitanta Sector 1, ubicado en el distrito de Porres, provincia y departamento de Lima, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado por lo que corresponde se declare infundado;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 28296, en Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Miguelina Príncipe Toribio contra la Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 5 de diciembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 000283-2020-OGAJ/MC de fecha 26 de agosto de 2020 de la Oficina General de Asesoría Jurídica a la señora Miguelina Príncipe Toribio.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES